

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4304.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 416.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.*—Negociado central. — Personal. — Nombrado por Real orden de 5 de mayo próximo pasado, don Carlos Bentabol y Moreno jefe en comision de la Seccion de Fomento de este gobierno de provincia, y tomado posesion de su destino en el dia de ayer, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos y demas autoridades y funcionarios con quienes debe corresponderse con arreglo al Real decreto de 12 de junio de 1859 é instruccion de 8 de diciembre del mismo año. Palma 8 de junio de 1860. — José Primo de Rivera.

Núm. 417.

*Ministerio de Fomento.*—Al Director general de Instruccion pública comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) al aprobar para texto en las escuelas la nueva coleccion de Fábulas morales de D. Pascual Fernandez Baeza, ha tenido á bien disponer se manifieste al autor que ha visto con particular agrado el celo é inteligencia con que se dedica á promover por medios tan agradables é ingeniosos la educacion intelectual y moral de la niñez. — De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. don Pascual Fernandez Baeza.

Se vende á 3 rs. ejemplar.  
El Libro de oro de las niñas por don Antonio Pirala, obra de testo 8.<sup>a</sup> edicion.  
El Fleuri, catecismo histórico escrito en

verso por D. Antonio Pirala, aprobado por S. M. para que sirva de testo en las escuelas de primera educacion, 11.<sup>a</sup> edicion. Manual del Profesorado de Instruccion primaria elemental y superior. Por don Francisco Nard.

Núm. 418.

#### CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR. SECCION 1.<sup>a</sup>

Orden general del 9 de junio de 1860 en Palma.

Por real orden de 29 del mes próximo pasado S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: que todos los grados concedidos sobre otro grado por mérito de guerra, ya se espresen en los reales despachos que se conceden sin antigüedad ó ya con ella, la disfruten en ambos casos desde el dia en que los interesados obtengan el empleo inmediato inferior al grado.

Lo que de orden del E. S. Capitan general se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 419.

Seccion 2.<sup>a</sup>

Orden general del 10 de junio de 1860, en Palma.

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 31 del próximo

pasado traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente.

E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar, lo que sigue.—Consecuente á la Real orden de 20 del actual, inserta en la Gaceta del dia de hoy la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se abone á los cuerpos, al respecto de diez rs. vn. por cada cruz de M. I. L., quince por las de San Fernando, incluso en ambas el coste de la cinta respectiva, y diez y seis por cada venera de las que con esta deben usar las clases de tropa con arreglo á la Real orden de 24 de agosto de 1856; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que este abono se haga á los cuerpos por medio de relaciones nominales que comprendan los individuos que hayan sido licenciados con las citadas condecoraciones, en las que, con presencia de las Reales órdenes aprobatorias que deberán presentar los gefes de los cuerpos para la debida comprobacion, pondrán su conformidad los Capitanes generales respectivos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos residentes en estas islas.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 420.

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Plan de condiciones bajo las cuales se da en arriendo el arbitrio de un mercado público que se establece en el paseo de la Rambla y que dará principio á los diez dias de verificado el remate y concluirá el dia 31 de diciembre del presente año.

1.<sup>a</sup> Desde el dia que se posesione al empresario de la conduccion de este Mercado, quedará prohibida en la plaza del

mismo nombre, la venta de toda clase de comestibles, géneros y efectos que periódicamente se celebra en el dia.

2.<sup>a</sup> El mercado público de la Rambla quedará únicamente habilitado para este objeto los sábados de todas las semanas á ménos que estos sean dias festivos, en cuyo caso deberá celebrarse el mercado el dia anterior viérnes.

Podrán ser ocupados los trastes de dicho mercado desde el amanecer hasta las tres de la tarde en los meses de noviembre, diciembre enero y febrero; hasta las cuatro en marzo, abril, setiembre y octubre, y en los restantes de mayo, junio, julio y agosto hasta las cinco, en cuyas horas deberá quedar desocupado, barrido y aseado todo el largo del paseo que se hubiese ocupado por vendedores, bajo la mas estrecha responsabilidad del empresario y multa de 50 á 300 rs.

3.<sup>a</sup> El empresario deberá colocar los vendedores á ambos lados del paseo, en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

4.<sup>a</sup> Queda prohibido el introducir en el paseo géneros ni comestibles por medio de carro, caballería ó carretón de mano de ninguna clase.

5.<sup>a</sup> No se permitirá la venta en dicho local de reses vivas ni muertas, ni de pescado de cualquiera clase.

6.<sup>a</sup> Para que tenga efecto este arbitrio, el paseo queda dividido en puestos ó trastes, que se denominan de 1.<sup>a</sup>, de 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 11 y 12 clase.

Los de 1. <sup>a</sup> clase pagarán	1	4	din.
Los de 2. <sup>a</sup>	1	4	»
Los de 3. <sup>a</sup>	1	4	»
Los de 4. <sup>a</sup>	1	4	»
Los de 5. <sup>a</sup>	»	6	»
Los de 6. <sup>a</sup>	»	4	»
Los de 7. <sup>a</sup>	»	2	»
Los de 8. <sup>a</sup>	»	2	»
Los de 9. <sup>a</sup>	»	6	»
Los de 10	»	4	»
Los de 11	»	2	»
Los de 12	»	2	»

Los trastes de primera clase tendrán la dimension de seis palmos de largo y cuatro

de ancho y serán ocupados tanto en el suelo como sobre mesas por los artículos siguientes: Avellanas, hierro labrado, navajas ú otros artículos semejantes, zapatos, ropa ó tejidos del país, batatas ó patatas, quincalla, cristalería y queso.

Los trastes de segunda clase tendrán la cabida de dos sacos ó dos cestos ó portadoras, ó embases de carga y serán ocupados por los artículos siguientes: Bellotas y castañas, frutas, legumbres, aceitunas, higos pasos y pasas, huevos.

Los trastes de tercera clase tendrán la misma cabida que los de segunda y serán ocupados por pimientos, tomates y hortalizas semejantes.

Los trastes de cuarta clase tendrán la misma estension que los de primera y serán ocupados por cucharas y demas obras de madera.

Los trastes de quinta clase tendrán la misma estension que los de primera y serán ocupados por palmitos, hortalizas de toda clase.

Los trastes de sexta clase tendrán igualmente la misma estension que los de primera y serán ocupados por obra de palma, de esparto y de mimbres.

Los de séptima clase tendrán la propia cabida que los de primera y serán ocupados por ollas, platos y demas obras de barro.

Los de octava clase tendrán la medida de uno ó mas capazos que no puedan contener mas género de una arroba y serán ocupados por habas, guisantes y demas legumbres verdes.

Estos trastes tendrán de particular que se ensancharán adendando dos dineros por cada embase que contenga una arroba ó parte de ella.

Los trastes de novena clase tendrán igual medida que la que tiene un par de gallinas ó gallos, un pavo ó una pava; y los ocuparán estas aves.

Los trastes de décima clase tendrán igual medida que tiene una docena de ristra de ajos ó una docena de tordos; y serán ocupados por ajos y tordos.

Los trastes de undécima clase tendrán la cabida que necesite un par de perdices, beccadas, patos, ánades, palomos y serán ocupados por estas y semejantes aves.

Los trastes de duodécima clase tendrán la dimension que necesita una docena de codornices, chorlitos y demas pájaros, los cuales ocuparán estos trastes.

Los géneros de que no queda hecho mención ocuparán los puestos respectivos á los que les son análogos.

El pago de las cantidades espresadas se adeuda, no precisamente por la venta de los géneros sino por la ocupacion de puesto ingresando en el paseo.

El puesto que ocupen los vendedores no va incluido en las dimensiones espresadas, ni pagará cantidad alguna.

Los trastes señalados en este artículo servirán de tipo para la exaccion de los pagos impuestos, los cuales se aumentarán ó disminuirán siguiendo la proporcion del aumento ó disminucion que tengan los propios trastes, despreciándose siempre los quebrados á favor de los vendedores.

7.<sup>a</sup> No tendrá derecho el empresario á exigir ni percibir cantidad alguna de los vendedores que en la vispera y Domingo de Ramos y en los dias de los santos patronos ó tutelares de las calles inmediatas á la Rambla coloquen mesas ó puestos de frutas en dicho paseo, siempre que no se confundan con los vendedores del mercado y obtengan previamente permiso de la autoridad.

8.<sup>a</sup> Dicho empresario no permitirá bajo su responsabilidad que estropeen ni fieren clavos en los árboles ni bancos ó asien-

tos de piedra que existen en dicho paseo.

9.<sup>a</sup> El conductor no podrá pedir mayores cantidades que las espresadas en la condicion sesta y en caso contrario la persona á quien hubiese exigido mayor cantidad, quedará libre de satisfacerle el derecho de la tarifa, y ademas pagará el conductor la multa que tenga á bien imponerle la autoridad.

10. Los vendedores que falten á alguno de los antecedentes capítulos, sufrirán la multa de 50 á 300 rs. si no se halla otra impuesta espresamente en este plan.

11. La cantidad porque fuese rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la depositaria de este ilustre Ayuntamiento en moneda de oro ó plata y en cuatro plazos iguales, el primero el mismo dia de su adjudicacion, el segundo á los tres meses siguientes y así sucesivamente sin que pueda pedir rebaja alguna de precio por el que se le hubiere rematado, por ningun caso fortuito previsto ó imprevisto.

12. No se admitirá postura para este arriendo á ningun deudor á los fondos municipales.

13. Dicho empresario en el término de tercero dia despues del remate deberá prestar idónea fianza por el valor de la subasta no pudiendo ser posesionado de esta conduccion hasta que quede aprobada la referida fianza por el M. I. Ayuntamiento.

14. El mismo conductor deberá satisfacer al notario actuario los derechos de remate que segun arancel le corresponden, y lo mismo al corredor caso de que tenga que intervenir en la subasta.

15. Las proposiciones para la subasta se presentarán en pliegos cerrados. Si hubiese dos proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz durante media hora entre los que las hubiesen hecho.

Bajo el antecedente plan de condiciones ha acordado este ilustre Ayuntamiento se practique la subasta del espresado arbitrio por medio de proposiciones que se presentarán en la secretaria de esta Alcaldía en pliegos cerrados, los cuales se abrirán á las doce del dia 20 del corriente y quedará adjudicado el arriendo al licitador que ofrezca mayor cantidad; quien en el acto, no siendo persona de conocida responsabilidad presentará fiador que responda de la seguridad del mismo remate, hasta que esté aprobada la fianza que se exige en el artículo 13. No se admitirá postura que no esceda del tipo de 1600 reales que se ha señalado como minimum. Y por último la cantidad porque fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el conductor por cuartas partes en todo el presente año, modificándose en esta parte el artículo 11.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta empresa.—Palma 8 de junio de 1860.—Antonio María Dameto.

## Núm. 421.

*Plan de condiciones bajo las cuales se da en arriendo el arbitrio que se establece en la plaza frente la puerta exterior de San Antonio y debajo del tinglado ó cobertizos existentes en aquel punto denominado las Enramadas; cuyo arriendo empezará á los 10 dias de verificado el remate y concluirá el dia 31 de diciembre de 1860.*

1.<sup>a</sup> El empresario no podrá exigir

cantidad alguna de los dueños ó conductores de carros, caballerías y demas ganado ni de animales de pluma que se introduzcan debajo del tinglado de las Enramadas ó en la plaza inmediata siempre que su permanencia en ella sea para la carga ó descarga de géneros, comestibles y animales ó para otro objeto análogo. Tampoco podrá percibir de los que transiten por dichos puntos ó sus inmediaciones con ganado ó animales de pluma, mientras no se pongan estos en venta.

2.<sup>a</sup> Se entenderá por plaza para los efectos de este arriendo no solo el solar que existe frente la puerta de San Antonio, si que tambien la continuacion de los caminos de Manacor, del que conduce al Molinar de levante y del radio inmediatos á la misma plaza y donde desde tiempo inmemorial se acostumbra tener en venta durante la semana mayor y por las fiestas de Navidad, animales de pluma y de otra especie: entendiéndose mientras no se prohiba la venta, lo cual no se verificará por parte del Ayuntamiento durante el actual arriendo.

3.<sup>a</sup> Todo ganado ó carro que permanezca en la plaza ó Enramadas mas tiempo del necesario para cargar ó descargar, aun cuando no se hayan puesto en venta los artículos ó efectos que conduzca, adeudará el derecho correspondiente; se exceptúa de esta regla los carruages destinados á la conduccion ó transporte de personas, los cuales deberán colocarse en el traste que designare la autoridad, pagando solo una vez el derecho por dia.

4.<sup>a</sup> Para que tenga efecto el artículo anterior, la plaza incluso el solar debajo del tinglado, queda dividida en puestos ó trastes que se denominan de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> clase.

Los de 1. <sup>a</sup> clase pagarán.	1	6	dineros.
Los de segunda.	4	»	»
Los de tercera.	4	»	»
Los de cuarta.	8	»	»
Los de quinta.	6	»	»
Los de sexta.	4	»	»
Los de séptima.	2	»	»

Los trastes de 1.<sup>a</sup> clase tendrán la dimension necesaria para que quepa un caballo ó yegua, mulo ó mula, y serán ocupados por estas caballerías.

Los trastes de segunda clase tendrán la dimension necesaria para que quepa un potro ó potra, un molito ó mulita menor de tres años, bucy ó vaca, cerdo ó cerda cebados y serán ocupados por este ganado.

Los trastes de tercera clase tendrán la dimension necesaria para contener un carro de los tirados por dos caballerías, y serán ocupados por tales carros.

Los trastes de cuarta clase tendrán la dimension suficiente para un carreton de los tirados por una caballería, y serán ocupados por tales carretones.

Los trastes de quinta clase tendrán la estension para la cabida de un burro ó burra, becerro ó becerra, cerdo sin cebar de 4 arrobas arriba; y serán ocupados por este ganado.

Los trastes de sexta clase tendrán la cabida para un borriquillo menor de tres años, un cordero ó cordera, cabra ó macho cabrío, cerdo sin cebar menor de cuatro arrobas, pavo ó pava; y serán ocupados por estos animales.

Los trastes de séptima clase tendrán la dimension bastante para contener un cabrito, un gallo ó gallina, ó un saco de almendron de una arroba de peso, y serán ocupados por estos animales y por el almendron.

Los géneros y semovientes de que no queda hecha mención, ocuparán los pues-

tos ó trastes respectivos á los que les son análogos.

El pago de las cantidades espresadas se adeuda, no precisamente por la venta de los géneros sino por la ocupacion de puesto ingresando en la plaza. El puesto que ocupen los vendedores no va incluido en las dimensiones espresadas, ni pagará cantidad alguna.

Los trastes señalados para el almendron en este artículo servirán de tipo para la exaccion del pago impuesto el cual se aumentará ó disminuirá siguiendo la proporcion del aumento ó disminucion que tengan los propios trastes.

5.<sup>a</sup> Los derechos de mercado designados á cada uno de los trastes comprendidos en el artículo anterior, los adeudará el conductor de carro, ganado ó almendron en el acto de su ingreso en la plaza y si permaneciese hasta el dia siguiente pagará esto es, por cada traste ocupado por un cerdo cebado dos cuartos diarios, y por cada uno de los restantes trastes que sean ocupados por otra clase de ganado, mitad del derecho fijado por traste: igual derecho se seguirá pagando por cada dia que contiene su permanencia, aunque el dia no sea completo.

No se adeudará derecho alguno por el ingreso en la plaza despues de puesto el sol, á menos de que se haga venta aquel mismo dia, y no haciendo venta se adeudará el derecho al amanecer del dia inmediato si continúa la permanencia en la plaza.

El conductor estará obligado siendo requerido, á entregar al dueño de toda manada de ganado que salga de los trastes que comprende la plaza, para pastar ú otros usos de necesidad, una nota del mismo de cabezas y su marca para poder acreditar al dia siguiente su permanencia y su salida el dia anterior.

6.<sup>a</sup> Dicho empresario no podrá en manera alguna impedir el libre ejercicio de la Romana universal que tiene establecida este cuerpo debajo dicho tinglado, ni tendrá derecho de percibir retribucion por las reses ó ganado que se introduzca con este único objeto.

7.<sup>a</sup> El empresario podrá clavar en el piso de la plaza las estacas que considere convenientes para formar corralizas provisionales de cuerda ó madera y aun cubrir éstas de tela con el objeto de tener por separado cada clase de ganado y resguardarlo de la intemperie, debiendo ántes participarlo al señor Alcalde para que pueda señalarle la direccion y orden de cada una, á fin de no interceptar el paso de persona, carruage ni caballería.

8.<sup>a</sup> El empresario deberá colocar los conductores de ganado en los trastes correspondientes y en el modo y forma que se le prevenga por la autoridad municipal ó sus delegados.

9.<sup>a</sup> Será obligacion del conductor mantener siempre limpio el terreno de dicha plaza y Enramadas, barriendo el traste que haya ocupado el ganado ó animales de pluma, tan luego como aquel quede desocupado, bajo la multa de 20 á 400 rs.

10.<sup>a</sup> Bajo la responsabilidad del empresario no se permitirá á ningun conductor de carro ó caballería el clavar estacas ni clavos en las columnas del tinglado de las Enramadas, ni en la fachada de las casas de enfrente sin previo permiso del dueño.

11.<sup>a</sup> La cantidad porque fuere rematada esta empresa (que lo será al mejor postor) deberá satisfacerla el empresario en moneda de oro ó plata y en cuatro plazos iguales; el primero el mismo dia de su adjudicacion, el segundo á los tres

meses siguientes y así sucesivamente, sin que pueda en ningún tiempo ni por caso alguno fortuito, pedir indemnización ó rebaja de precio.

12.<sup>a</sup> Dicho empresario en el término de 3.<sup>o</sup> día después del remate deberá presentar idónea fianza por valor de la cantidad porque se adjudique este arbitrio, no pudiendo ser posesionado de la conducción hasta que quede aprobada la referida fianza por el M. I. Ayuntamiento.

13.<sup>a</sup> El mismo conductor deberá satisfacer al notario actuario los derechos de remate que según arancel le corresponde y lo mismo al corredor, caso de que tenga que intervenir en la subasta.

14.<sup>a</sup> Las proposiciones para la subasta se presentarán en pliegos cerrados: si hubiese dos proposiciones iguales se abrirá licitación á la vez durante media hora entre los que las hubiesen hecho.—Bajo el antecedente plan de condiciones ha acordado este ilustre Ayuntamiento se practique la subasta del espresado arbitrio por medio de proposiciones que se presentarán en la secretaría de esta Alcaldía en pliegos cerrados, las cuales se abrirán á la una del día veinte del corriente y quedará adjudicado el arriendo al licitador que ofrezca mayor cantidad; quien en el acto, no siendo persona de conocida responsabilidad presentará fiador que responda de la seguridad del mismo remate, hasta que esté aprobada la fianza que se exige en el art. 12. No se admitirá postura que no exceda del tipo de 5000 reales que se ha señalado como mínimum. Y por último la cantidad porque fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el conductor por cuartas partes en todo el presente año, modificándose en esta parte el art. 11.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta empresa. Palma 8 de junio de 1860.—Antonio María Dameto.

## Núm. 422.

### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

A tenor de circular de la Dirección general del ramo y las prevenciones de la Administración de Hacienda pública sobre estadística territorial que se hallan insertas en el Boletín oficial número 4291, ha resuelto este Ayuntamiento que, sin perjuicio de ultimar los trabajos que tiene en curso para el amillaramiento de la riqueza, los propietarios y contribuyentes de este término presenten dentro el plazo de 15 días, señalado por la superioridad, las declaraciones que les convengan de sus propiedades y rentas, según sus disposiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de dicha circular, á fin de que la Junta de evaluación pueda apreciar las que se reciban dentro el referido plazo improrrogable. La Puebla 4 de junio de 1860.—Jaime Socías, Alcalde.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, secretario.

## Núm. 423.

### ALCALDIA DE MARIA.

El repartimiento de 8460 rs. vn. que por recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial del corriente año ha sido concedido á este Ayuntamiento para cubrimiento del déficit del presupuesto municipal vigente, se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento desde el día ocho al trece del

actual ambos inclusive á los efectos de reclamación. María 5 junio de 1860.—Jorge Mestre, Alcalde.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de mayo de 1860, en el pleito seguido por Lorenzo Garrido y otros vecinos de Montehermoso con el Ayuntamiento del de Aceituna sobre propiedad de pastos; pendiente ante Nos por recurso de casación que los primeros interpusieron contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres:

Resultando que por acuerdo de la Diputación provincial de Cáceres de 6 de abril de 1841 se practicó la división y adjudicación de los propios de la comunidad de Galisteo entre los 10 pueblos y villas que la componían, tocando al de Aceituna varios terrenos, cuya labor correspondía á particulares; y que habiendo sido aprobada aquella por la Diputación en 17 de octubre de 1842, mandó llevarse á efecto sin perjuicio del derecho de propiedad:

Resultando que en 1.<sup>o</sup> de marzo de 1858 pusieron demanda Lorenzo Garrido y otros vecinos de Aceituna ante el Juez de primera instancia de Granadillos esponiendo ser dueños de algunos terrenos del término de aquel pueblo de cuyos pastos se aprovechaba el comun del mismo por una corruptela injustificada, y contra lo dispuesto por las Reales órdenes de 29 de marzo de 1834, 11 de febrero de 1836 y 30 de mayo de 1842, que amparaban el derecho de la propiedad rústica á pesar de toda disposición municipal que la prohiba, y pidieron, ejercitando la acción reivindicatoria, se les declarase el dominio esclusivo de sus heredades:

Resultando que para acreditar su derecho acompañaron certificación sacada del libro de riqueza pública existente en la Secretaría del Ayuntamiento de Aceituna, en la cual se espresa que dicho libro se encuentra con su índice por orden alfabético, sin mas cabeza ni piés, según por el mismo se advierte, y sin que conste firma ni autorización de persona alguna, refiriéndose luego las fincas que en el repetido libro aparecen bajo el nombre de cada uno de los demandantes como hacienda de forasteros:

Resultando que conferido traslado al Ayuntamiento de Aceituna, no lo evacuó hasta que recibido el pleito á prueba presentó escrito con un documento, y aceptando el juicio en el estado que se encontraba, pidió se le absolviera de la demanda, fundándose en que la antigua comunidad de Municipios poseyó en propiedad el aprovechamiento de yerbas de las tierras situadas en su término; y que adjudicada dicha propiedad, al disolverse aquella, al Ayuntamiento como parte de su dominio, continuó en ella sin interrupción:

Resultando que después de citados de evicción y saneamiento á instancia del de Aceituna los Ayuntamientos de los otros nueve pueblos que con él compusieron la comunidad de Galisteo, seguido el pleito por sus trámites, el Juez dió sentencia en 30 de Setiembre de 1858 declarando que los pastos de las fincas comprendidas en las relaciones obrantes á los folios 1 al 31 y diligencias del 75 pertenecían á los demandantes, y condenó en su consecuencia al Ayuntamiento de Aceituna á que les dejara espedito su aprovechamiento:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Cáceres, por apelación del Ayuntamiento de Aceituna, pronunció sentencia la Sala segunda en 12 de febrero de 1859, por la que revocando la apela-

da absolvió de la demanda á la espresada corporación;

Resultando que contra este fallo interpusieron recurso de casación Lorenzo Garrido y litis consortes por conceptuar infringidas la Real orden de 29 de marzo de 1834; los artículos 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la de 11 de febrero de 1836; el decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812 restablecido en 23 de noviembre de 1836, el de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836; la Real orden de 17 de mayo de 1838, y la de la Regencia de 8 de enero de 1844, fundándose en que la parte demandada había convenido en que los recurrentes eran dueños del terreno cuyos pastos pedían, por lo cual correspondía á la misma la prueba del dominio que alegaba sobre ellos:

A las que se han añadido en este Supremo Tribunal, como infringidas también la de Enjuiciamiento civil en sus artículos 279 y 280, y la 1.<sup>a</sup>, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>, conforme á cuyas disposiciones la certificación con la cual documentaron su demanda los recurrentes hace prueba en juicio; y 32 libro 16 de la misma partida, que prescribe la hagan también las declaraciones contestes de dos testigos mayores de toda excepción:

Visto siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que la citada legislación sobre pastos, al amparar á los dueños de las tierras en su libre aprovechamiento, presupone en estos el absoluto dominio de las mismas:

Considerando que la parte demandada solamente ha reconocido en los recurrentes el derecho á labrar las tierras de que se trata y percibir los frutos, negándoles el de disponer de los pastos; bajo cuyo concepto habiendo ejercitado los últimos la acción reivindicatoria para que se les declarase la propiedad de dichos pastos, les incumbía probarla lo cual no han verificado, según la apreciación hecha por la Sala sentenciadora:

Considerando, en su consecuencia, que no se han infringido las Reales órdenes y decretos que se citan en apoyo del primer fundamento del recurso:

Considerando que si bien la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso absuelve de la demanda á D. José Perez, en la representación que interviene, no por ello pueden estimarse infringidos como se pretende los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la 1.<sup>a</sup>, título 18, Partida 3.<sup>a</sup>, puesto que bastando para que sea procedente dicho fallo que el continente de la certificación que acompañaron á su demanda los recurrentes no llene el objeto de justificar la propiedad de la cosa litigiosa, ningún motivo ni razón existe para suponer que haya sido desconocida la autenticidad de dicho documento ni su fuerza probatoria como tal:

Considerando por último que la ley 32, tit. 16, Partida 3.<sup>a</sup>, cuya infracción se supone también, ha sido esencialmente modificada por el art. 317 de la sobredicha ley de Enjuiciamiento, y que conforme á lo que en él se establece ha debido apreciar la Sala sentenciadora la prueba testifical que ambas partes han suministrado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Lorenzo Garrido y litis socios, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á sus espensas á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y se insertará en la Colección legislativa, para lo que se espeditán las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ramon María de Arriola.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Domingo Moreno.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de mayo de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 27 de mayo.)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Juan de la Cruz Gayoso á nombre de D. Vicente Ors, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre pago de una pensión:

Visto:

Vista la Real orden de 3 de abril de 1835, por la que se concedió á D. Vicente Ors la pensión anual de 200 ducados sobre los fondos de la provincia de Málaga, según lo prevenido en el art. 8.<sup>o</sup> de la Real orden de 11 de julio anterior, por haber pasado á las villas de Benidum y Polop á asistir á los coléricos, correspondiendo á la invitación que le hicieron las Autoridades, habiendo sufrido con este motivo aquella enfermedad:

Vista la instancia que el interesado hizo en 3 de octubre de 1855, en la que manifiesta que se le había suspendido el pago, y pidió que se le alzase la suspensión:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, en el que se espresa, que siendo esta pensión de las dudosas, tenía que suspenderse el pago con arreglo al art. 15 de la ley de Presupuestos de 1855 y á la disposición 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 5 de agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 25 de diciembre de 1856, en que se desestimó la solicitud de D. Vicente Ors y se aprobó el acuerdo de la Junta:

Vista la demanda entablada por D. Juan de la Cruz Gayoso, á nombre de Ors, en la que pretende quede sin efecto la citada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal conformándose con la solicitud del recurrente, sin perjuicio de considerar que las relaciones y acuerdos de las oficinas de Hacienda, contra que se reclama, están ajustadas á las disposiciones vigentes acerca del particular:

Visto el art. 8.<sup>o</sup> de la Real orden de 11 de julio de 1834; que ofreció recompensar los servicios de los profesores de medicina que pasaran á asistir á los coléricos de puntos sanos á otros epidemiados por invitación de los Gobernadores civiles, y

fuéran atacados por la enfermedad, con una pensión de 200 á 400 ducados:

Vistas las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 12 de mayo de 1837:

Vistas la ley de Presupuestos de 25 de julio de 1855 y la Real orden circular de 5 de agosto del mismo año:

Considerando que D. Vicente Ors cumplió con las condiciones exigidas en la Real orden de 11 de julio de 1834 para obtener la pensión de 200 ducados, que le fué declarada por Real orden de 3 de abril de 1835:

Considerando que al pasar Ors por invitación de la Autoridad desde la ciudad de Málaga, donde residía, á las villas de Benidum y Polop para asistir á los coléricos, siendo el mismo atacado por la epidemia, prestó un servicio personal de conocida importancia y utilidad:

Considerando, por lo tanto, que la pensión que le fué declarada no ha tenido el carácter de dudosa, sino que está comprendida en la disposición 3.<sup>a</sup> del art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de mayo de 1837;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego López Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno López,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 25 de diciembre de 1856; en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedida á D. Vicente Ors por Real orden de 3 de abril de 1835, y en mandar que continúe su pago, abonándosele las mesadas vencidas y no satisfechas desde que se acordó la suspensión.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de mayo de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 30 de mayo.*)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instrucción pública.*—Negociado 2.<sup>o</sup>

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Vicente Serrano Salaverri, en que solicita se declaren comprendidas en el título de Arquitecto que obtuvo con fecha 23 de abril de 1858 las atribuciones de la clase de Directores de Caminos vecinales:

Considerando que según el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de setiembre de 1848, los Arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno podían ser Directores de Caminos vecina-

les sin someterse á exámen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de enero de 1855, se alegó entre otras razones que los Arquitectos eran también Directores de los Caminos vecinales y debían dirigir los de las provincias donde se encontraban:

Oidas la Escuela superior de Arquitectura y la Dirección general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales, entendiéndose quedan aquellos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin mas opción que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 18 de mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 24 de mayo.*)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

*Real decreto.*

Queriendo dar á Mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso,

Vengo en conferir al Infante ó Infanta, que Dios mediante diere á luz, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, si fuere varón, y la Banda de la Real Orden de Damas nobles de María Luisa, si fuere hembra, cuya investidura recibirá en mi Real Cámara después del Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.

#### MINISTERIO DE MARINA.

*Reales decretos.*

En atención á los servicios y circunstancias del Brigadier de la armada don Luis Hernández Pinzon y Alvarez,

Vengo en promoverle al empleo de Jefe de escuadra para cubrir vacante.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

En atención á los servicios y circunstancias del Jefe de escuadra D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente general de la Armada para cubrir vacante.

Dado en Palacio á treinta de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Esposicion á S. M.*

SEÑORA.

El aumento progresivo en el número de los recursos de casación, y el retraso

que á pesar del celo y laboriosidad de las Salas se observa en su despacho, han movido al Tribunal Supremo de Justicia en pleno á recurrir á V. M. reclamando la adopción de algunas medidas que faciliten la expedición de los recursos pendientes de fallo, y contribuyan á impedir la paralización de los que se deduzcan en lo sucesivo.

Entre ellas ocupa el primer lugar el aumento de dos plazas de Ministro con destino á la Sala primera, que es la mas recargada de trabajo; pues entrando cada año un número de recursos mayor del que puede despachar, se va acumulando un remanente que impide el curso regular de la administración de justicia, y causa irreparables perjuicios á los particulares que esperan con impaciencia el último fallo, término cierto de sus afanes. Ante la perspectiva de los daños irreparables y del efecto moral que esta situación produciría si continuara mas tiempo sin aplicarle el oportuno remedio, el Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente.

Verdad es que tan solo por una medida legislativa podría alcanzarse la reforma deseada; pero teniendo en cuenta que este remedio es por su naturaleza lento y exige además una meditada preparación, el Gobierno, dispuesto siempre á oír las reclamaciones que interesan á la administración de justicia y á los derechos de los particulares, se considera en el deber de adoptar aquellas medidas, que dentro de sus facultades, puedan atenuar el mal presente y evitar que tome mayores proporciones. Conforme con esta idea había ya propuesto, y V. M. se dignó aprobar por sus decretos de 12 de diciembre de 1856 y 26 de marzo de 1858, la creación de varias plazas de Ministro en el Tribunal Supremo, con cuyo aumento reuniese cada una de las Salas el número que exige la ley para ver y fallar esta clase de recursos.

Tal disposición ha producido en la práctica excelentes resultados; pero limitándose á dotar el personal de cada Sala con el número estrictamente necesario para fallar, ni basta á evitar los inconvenientes que origina la falta de asistencia de alguno de los Ministros, inevitable en los varios y comunes accidentes de enfermedad, ausencia ó precisa obligación de asistir á otra Sala, ni sufraga tampoco en aquellos casos en que la ley exige el número de nueve, como sucede en los recursos de injusticia notoria sobre asuntos de comercio. De aquí la imprescindible necesidad de suplirse mutuamente las Salas; y como todas ellas se hallan en iguales circunstancias, nace con la pérdida de tiempo la paralización consiguiente en el rápido curso de los negocios que á cada una le están encomendados.

A este mal de gravísimas consecuencias se añaden otros inconvenientes de un orden superior y científico. La continua renovación de los Ministros que han de fallar cada uno de estos recursos, tan comun en la organización actual de las Salas, ataca el principio de unidad en la jurisprudencia, que es la base sobre que descansa la teoría de la institución.

Estas poderosas razones aconsejan que sin alterar el número taxativo que la ley ha establecido para ver y fallar los recursos de casación, se eleve la dotación de la Sala primera, donde radica el conocimiento de los que versan sobre el fondo, á un número que haga independiente de las otras, dándole facilidad para continuar por sí el despacho sin los entorpecimientos, dilaciones é inconvenientes de buscar fuera de su seno el auxilio y los medios necesarios.

Por igual motivo se halla establecido

en los Tribunales de casación de aquellos países que nos sirvieron de modelo, que cada Sala conste de un número de Ministros superior al que exige para dictar sentencia; así lo reclama también la experiencia del tiempo en que rige entre nosotros la ley que introdujo este recurso; así lo considera necesario después de un detenido exámen el Tribunal encargado de su aplicación:

El Ministro que suscribe, fundado en estas razones y sin olvidar los motivos de economía que guiaron á sus predecesores, se limita por ahora á proponer á V. M. la creación de dos plazas de Ministro en la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, sometiendo á la aprobación de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la Sala primera dos plazas de Ministro, dotadas con el mismo sueldo que las demás de su clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

*Reales decretos.*

Para una de las Plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pedro Gómez de Hermosa, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Para una de las plazas de ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pablo Jiménez de Palacio, Presidente de la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

(*Gaceta del 3 de junio.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.